

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTES: SASERVI E.U. Y OTRA
DEMANDADA: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE
TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN"
RADICACION: 2014-00061-01

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACION

LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificada con CC.No.37.919.546 expedida en Barrancabermeja, abogada titulada, portadora de la T.P.No. 26.747 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y estando dentro de la oportunidad legal respectiva, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra la providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, notificada por estado electrónico N° 019 del 16 de febrero de 2022, con la cual se aprobó la liquidación en costas- agencias en derecho impuestas en Sentencias de primera y segunda instancia en favor de la entidad demandada.

Lo anterior en razón a lo reglado por el artículo 366 del C.G.P, numeral 5°, que establece: *"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas..."*

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante providencia del 28 de febrero de 2019, negó las súplicas de la demanda, no obstante manifestar *"se condena en costas, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$6.000.000"*. Decisión objeto de recurso y confirmada en proveído del 3 de diciembre de 2019, imponiendo condena de costas de segunda instancia.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del juzgado procedió a realizar la liquidación de costas, determinando en la misma liquidación los gastos del perito \$800.000 y las agencias en derecho de primera y segunda instancia, arrojando un total de

\$8.456.232, decisión notificada por estado electrónico N° 019 del 16 de febrero de 2022.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN que sustentó en los siguientes términos:

La inconformidad en la condena de costas- agencias en derecho por la suma de **\$8.456.232**, radica en la desproporcionada y exagerada suma fijada por los funcionarios judiciales, lo anterior en razón a lo siguiente

La Corte Constitucional indicó respecto del artículo 366 del CGP que:

*"...tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley...**"*

*"El Juez de instancia debe **motivar jurídicamente las razones que lo llevaron a la imposición de una condena en costas-agencias en Derecho**, el porqué de ese monto y por ende si efectivamente se causaron. No obstante y según el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P **"solo abra lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"** (resaltado fuera de texto".*

En ese orden de ideas, tenemos que en el Auto de Liquidación de Costas a cargo de la parte demandante objeto de Recursos, se indicó lo siguiente:

Gastos de perito	\$ 800.000
Agencias en derecho primera instancia	\$6.000.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.656.232
Total definitivo	\$8.456.232

Existiendo un desatino en la tasación de las agencias en derecho, si se tiene encuenta que dentro del expediente de referencia no existen los elementos de prueba como tampoco se mencionan las circunstancias especiales que demuestren o justifiquen que la tasación exagerada de las agencias en derecho **\$7.656.232** fijadas por los funcionarios judiciales están dentro de las tarifas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto de la condena en costas deben tenerse en cuenta los siguientes elementos jurídicos y probatorios que soportan la decisión:

i) Los gastos y expensas que fueron tenidos en cuenta para el decreto de las costas procesales y las agencias en derecho reconocidas.

- ii) Si los gastos o expensas aparecen en el expediente como causados.
- iii) Si se trata de gastos útiles al proceso y corresponden a actuaciones autorizadas por la ley, entendida como una utilidad razonable y proporcionada.
- iv) Si todos los gastos y expensas están acreditados con pruebas idóneas tendientes a demostrar su valor, tales como recibos, facturas, documentos, constancias y otros.
- v) Si las agencias en derecho están dentro de los límites previstos en las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Sección Segunda del Consejo de Estado recordó que *“con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la condena en costas dejó de fundarse en un criterio subjetivo para considerar, en cambio, aspectos de tipo objetivo valorativo”*.

*La corporación insistió en que **su imposición requiere que el expediente evidencie su causación** y si se comprueba será viable concederlas, como ocurre con el pago de los gastos ordinarios del proceso”*.

“(…) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas: a. El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA- a uno 'objetivo valorativo' -CPACA-. b. Se concluye que es 'objetivo' porque en toda sentencia se 'dispondrá' sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. c. Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. (-..) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia. (...) ”5 (Subraya y negrilla fuera del texto original)”

Así las cosas se advierte, que una vez revisada la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, de “costas-agencias en derecho” no se ajusta a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP, encontrándose demostrado que su valor es injustificado e incrementado de forma indiscriminada, en razón a que los gastos en que incurrió la demandada ascienden a la suma de \$800.000 por concepto de perito, los cuales están debidamente probados en el expediente (Fl.793), expensas de peritasgo que al igual sufragaron los demandantes.

Razones por las cuales solicito con el debido respeto, que la liquidación sea analizada por el juzgado de origen en atención a lo dispuesto en el artículo 366 código General del proceso que indica que *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le*

ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto Por el superior”.

Al respecto, se torna pertinente traer a colación lo expuesto por la honorable corte constitucional en la sentencia C-157 de 2013:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”

No obstante y en razón a que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que se pruebe su existencia, su utilidad y que correspondan actuaciones autorizadas por la ley, recordemos que las costas serán tasadas **y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente,** de conformidad con lo señalado en el C.G.P.

Por ende, esta disposición no implica una condena automática u objetiva frente al vencido en el litigio, pues se deben observar factores como la temeridad, mala fe, así como la existencia de pruebas sobre el particular, donde **el juez debe ponderar y sustentar la decisión**, existiendo un margen de apreciación limitado, máxime a que en este pleito se debatió lo referente a un enriquecimiento sin causa, donde cada extremo tenía unas expectativas legítimas de probar los supuestos facticos expuestos, lo que demuestra que la parte vencida no obro de forma maliciosa, temeraria o de mala fe. Cabe recordar que nuestra legislación procesal adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas, tal como lo ha advertido en múltiples sentencias la Corte Constitucional.

Prevé la Carta Política de 1991 en su artículo 229, que toda persona tiene derecho a acceder al sistema de justicia sin que ello genere per se ninguna responsabilidad ni debito indemnizatorio, solo, excepcionalmente, cuando se hace con temeridad, mala fe, negligencia o intención dañina, que para el caso que nos ocupa no se dio, téngase en cuenta que no siempre que se intenta un pleito y el actor no triunfa, pueda decirse que hay abuso del derecho.

PETICION

Razones por las cuales solicito con el debido respeto al señor Juez, **revocar** la providencia de fecha 27 de noviembre de 2020 proferido por su Despacho Juzgado cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, notificada por estado electrónico N° 019

del 16 de febrero de 2022, en su lugar se ordene liquidar nuevamente la condena en costas (agencias en derecho) que aprobó la liquidación de costas.

En el evento que el señor Juez persista en su decisión, solicito conceder el Recurso de Apelación interpuesto.

Atentamente,



LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO

**C.C. 37.919.546 – Barrancabermeja
T-P.26.747 del C.S. de la Judicatura .**